

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO No. 1605

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**PROCESO:** INCIDENTE DE REGULACION HONORARIOS  
**DEMANDANTE:** GERMAIN PÉREZ RODALLEGA  
**DEMANDADO:** JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ  
**RADICADO:** 760014003-002-2021-00003-00  
**INCIDENTALISTA:** ALVEIRO MURCIA OME

Procede el suscrito Juez, a resolver lo que en derecho corresponde frete al incidente de regulación de honorarios instaurado por el abogado ALVEIRO MURCIA OME, quien actuó como apoderado de la parte demandada del proceso verbal instaurado por GERMAIN PEREZ RODALLEGA.

Del expediente y del escrito mediante el cual se promueve el presente incidente se extraen como hechos relevantes para resolver el incidente de regulación que aquí nos ocupa, los siguientes:

El 15 de julio de 2021, el abogado ALVEIRO MURCIA OME, remite el poder otorgado por la demandada JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ, presentando, además, contestación de demanda con excepciones de fondo, y peticiones de pruebas.

Dentro de las actuaciones posteriores ejercidas por el togado, tenemos el 19 de julio de 2021, aporta escrito mediante el cual *“objeta las medidas cautelares solicitadas por el demandante”*.

El 1 de marzo de 2022, fue celebrada la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, donde se contó con la comparecencia del abogado incidentalista, quien representó los intereses de la demandada, realizando las actuaciones procesales propias de la mentada audiencia.

Se procedió en esa instancia a anunciar el sentido del fallo, el cual se dispuso sería declarando probada la excepción de incumplimiento negando en consecuencia las súplicas de la demanda.

El 19 de marzo de 2022, fue proferida la Sentencia No. 004, en la cual se dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **“CONTRATO NO CUMPLIDO”** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, **DENIÉGUESE** las súplicas de la demanda, tanto principal como subsidiaria. **TERCERO: CANCELÉSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso sobre los bienes de propiedad de la demandada Jenny Nayibe Córdoba Ortiz. **CUARTO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte DEMANDANTE, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.” decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del abogado demandante.

Es decir que la decisión en primera instancia fue favorable para la parte que representa el Dr. MURCIA OME.

El 23 de agosto de 2022, la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, presenta ante el juzgado donde cursa la segunda instancia, el poder otorgado por la demandada JENNY NAYIBE CORDOBA y el 12 de octubre de la misma anualidad es allegado nuevo poder otorgado por la demandada, esta vez a la abogada NATALY GUERRERO BRITO, a quien se le reconoció personería.

Finalmente, es proferida la sentencia de segunda instancia, donde se conforma en su totalidad la sentencia apelada.

Ahora bien, obra en el plenario que cursó en este despacho el poder otorgado al abogado ALVEIRO MURCIA OME, quien, junto con el incidente de regulación de honorarios, informa la existencia de un contrato de prestación de servicios para la representación judicial de la demandada, donde se acordó un valor de honorarios por \$40.000.000; contrato que afirma el abogado fue incumplido por la señora Jenny Nayibe Córdoba Ortiz.

Que ante el cese de la representación legal del abogado ALVEIRO MURCIA OME, por mediar revocatorio tácita de su poder y por encontrarse impagados los honorarios profesionales por la gestión desplegada dentro del presente proceso, procede a promover el presente incidente de regulación de honorarios contra la señora JENNY NAYIBE CORDOBA ORTIZ, del cual, admitido como lo fue, se corrió el traslado a la contraparte para que se pronuncie frente a las aseveraciones realizadas por el togado y pida las pruebas que pretenda hacer valer, guardando silencio.

Sea lo primero enunciar que el Art. 127 del CGP, que se tramitarán como incidente todas aquellas cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, de lo que deviene que los incidentes tienen un carácter nominado, es decir, se encuentran sometidos a dicho procedimiento solo los asuntos preestablecidos por el legislador.

Así las cosas, es de competencia de este juzgador proveer en derecho sobre la pretensión formulada por el incidentante, partiendo de que el asunto aquí sometido a conocimiento se encuentra cabalmente regulado para ser tramitado por la vía incidental conforme lo prevé el artículo 76 del CGP, inciso 2º, que literalmente reza:

*(...)El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)*

Ahora y descendiendo a la cuestión litigiosa, oportuno se hace señalar, en punto al poder conferido al incidentalista, que el mismo fue debidamente otorgado por la señora JENNY NAYIBE CORDOBA ORTIZ, y que en base al poder otorgado, presentó oposición a la demanda presentada en su contra por el señor GERMAIN PEREZ RODALLEGA, presentando contestación de demanda, excepciones de mérito, petición de pruebas, objeción de medidas cautelares, acompañamiento a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, donde tuvo la oportunidad de controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión y presentar recursos.

Fue en el curso de la segunda instancia donde fue revocado su poder, por la presentación del nuevo poder a la abogada NATALY GUERRERO BRITO, a quien se le reconoció personería; revocatoria que no limita los efectos jurídicos del contrato anteriormente suscrito.

Dilucidado lo anterior, y determinado como se encuentra que efectivamente obró revocatoria del mandato conferido al hoy incidentalista, no surge duda alguna de que el mismo es acreedor de sus honorarios profesionales como retribución a su gestión, honorarios tales que según lo manifestado por el togado no fueron cancelados por la demandada JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ, quien procedió a la revocatoria del mandato sin quedar a paz y salvo en lo tocante a los honorarios profesionales.

Frente a este punto ha de precisarse el suscrito que la regulación de honorarios debe efectuarse teniendo en cuenta el inicio de la gestión por el togado hasta el momento en que la misma tuvo su finalización, esto es, hasta el trámite de la segunda instancia, que si bien no tuvo actuación alguna, hasta la aceptación del nuevo poder, representó los intereses de la demandada; aclarando que dicha regulación, ha dicho el legislador, no puede exceder el valor de los honorarios pactados.

No obstante, de la lectura detallada del contrato de prestación de servicios profesionales aportado, no es posible determinar el valor pactado, según afirma el incidentalista, fueron por un valor de \$40.000.000, pactados así:

Profesionales el MANDANTARIO pagarán el de \$10.000.000, los cuales serán pagaderos en dos cuotas la primera al momento de presentar la respectiva contestación de la demanda y el otro 50% al finalizar el proceso y si dentro del proceso se concilia y se llega a el acuerdo donde el Negocio vuelve a su estado inicial en se encontraba antes de Marzo de 2018, en este caso se le da un giro a el mencionado proceso; las partes acordaron el valor de más a pagar a favor del MANDANTE, equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.)M/CTE. Valor que será cancelado al momento que se el juez de Sentencia. Acuerdo en común pactado por las partes; si seda Incumplimiento dará lugar al cobro de intereses de mora y Cuotas de costas...

Se afirma que se pagarán \$10.000.000 pagaderos 50% al contestar la demanda y el restante al finalizar el proceso, y supedita el valor de \$40.000.000 a la concurrencia de conciliación entre las partes que conlleve a que “*el Negocio vuelve a su estado inicial en que se encontraba antes de Marzo de 2018*”; teniendo en cuenta que, en el presente asunto no medio conciliación entre las partes, sino que se profirió sentencia que resolvió de fondo el asunto, la cual además fue objeto del recurso de alzada, no es posible concluir que el valor pactado en el contrato aportado, es el que la demandada adeuda a su abogado.

Entonces al no contar con los valores pactados en el contrato de prestación de servicios, es pertinente remitirse al inciso segundo del Art. 76 del CGP, haciendo la tasación de conformidad con los criterios establecidos en la codificación procesal para la fijación de agencias en derecho.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho para la clase de proceso que aquí nos ocupa de la siguiente manera:

“ **ARTÍCULO 5º.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

## **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En primera instancia: .*

*(...)a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

Teniendo en cuenta que la cuantía señalada en la demanda asciende a \$45.000.000, y siendo un proceso de menor cuantía, se procederá a tasar los honorarios en un rango del 4% al 10% de dicho valor.

Considera el despacho, que la defensa ejercida por el abogado, fue certera y diligente, serán tasados los honorarios teniendo en cuenta el valor máximo permitido en el acuerdo antes reseñado; en consecuencia, se fijarán los honorarios en un valor de \$4.500.000 M/CTE.

Finalmente, respecto a las medias cautelares solicitadas por el abogado, las mismas serán negadas, teniendo en cuenta que el incidente que aquí se tramita, busca únicamente la regulación y tasación de los honorarios profesionales del abogado, sin que se trate de un proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REGULAR** en la suma \$4.500.000 M/cte los honorarios profesionales del abogado ALVEIRO MURCIA OME.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

**202100003**